



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE LA SEDE DESCENTRALIZADA DE KENNEDY

09 JUN 2020

Bogotá D.C., _____.

Ref.: Ejecutivo 11001 41 03 751 2018 02116 00

Se agrega al expediente el despacho comisorio No. 0018-19, tramitado por el Juzgado 29 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá (fls. 37 a 44), para conocimiento de las partes.

Verificado el informe secretarial que antecede, y teniendo en cuenta que el término de suspensión del proceso ya feneció, el Despacho con base en el inciso 2° del artículo 163 del Código General del Proceso, REANUDA el presente asunto.

En atención a la solicitud visible a folio 45 del expediente, por medio de la cual las partes requieren la suspensión del proceso por el termino de seis (6) meses, se niega por improcedente, porque no cumple con las reglas establecidas en el artículo 161 del CGP y con lo contemplado en el artículo 121 ibidem¹, puesto que el término de suspensión solicitado es superior a lo contemplado en la norma mencionada.

NOTIFÍQUESE, (2)

JAIRO MANCILLA MARTÍNEZ
 JUEZ

Notificación por estado: la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 43 Hoy 11.0 JUN 2020 a las 08:00 a.m.
 La Secretaria,

MÓNICA SAAVEDRA LOZADA

¹ "Salvo interrupción o suspensión del proceso por causa legal, no podrá transcurrir un lapso superior a un (1) año para dictar sentencia de primera o única instancia, contado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo a la parte demandada o ejecutada (...)"



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE LA SEDE DESCENTRALIZADA DE KENNEDY

9 JUN 2020

Bogotá D.C., _____

Ref.: Ejecutivo 11001-4103-751-2018-02116-00.

Como quiera que la demandada se notificó personalmente (fl. 32), durante el término para contestar la demanda y proponer excepciones guardó silencio, al no advertirse la presencia de irregularidades que ameriten la declaratoria de nulidades de carácter adjetivo y teniendo en cuenta que se hallan satisfechos a cabalidad los denominados presupuestos procesales, el Juzgado en cumplimiento a lo dispuesto por el art. 440 del Código General del Proceso, Resuelve:

PRIMERO. Ordenar seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO. Practíquese la liquidación del crédito en la forma prevista en el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO. Decretase el remate, previo avalúo de los bienes que se encuentren embargados en el presente proceso, y de los que se llegaren a embargar, para que con su producto se pague a la ejecutante el crédito y las costas.

CUARTO. Condenar en costas a la parte ejecutada, para lo cual se señala la suma de \$ 109.000.00, como agencias en derecho. Líquidense.

NOTIFÍQUESE, (2)

JAIRO MANCILLA MARTÍNEZ
JUEZ

Notificación por estado: la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 43 Hoy **10 JUN 2020** a las 08:00 a.m.
La Secretaria,

MÓNICA SAAVEDRA LOZADA